

Pereira, 13 de septiembre de 2016.

Señores:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Secretaría de Educación Municipal de Pereira
Ciudad.

Ref.: Reclamación administrativa – Sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

ANDRES MAURICIO AGUDELO GOMEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.256.490 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 203.863 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la docente **María Resfía Marín Guevara**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.684.850 de Guatica, adjunto al presente escrito, por medio de la presente me permito solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a que tenía derecho mi mandante, basado en los siguientes:

HECHOS

- Teniendo de presente que la Ley 91 de 1969, en su artículo 3 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, como una subcuenta especial, con autonomía patrimonial y administrativa, pero sin personería jurídica; a quien la ley le asignó la competencia para el pago de las cesantías definitivas y parciales del personal docente de todos los establecimientos educativos del sector oficial.
- Con base en lo anterior, se tiene que mi mandataria al ser docente oficial del Municipio de Pereira, le solicito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, para el día 18 de junio de 2015, el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas a que tenía derecho.
- La Secretaría de Educación Municipal de Pereira, en ejercicio de sus facultades legales, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, procedió a expedir al Resolución No. 010 del 04 de enero de 2016, reconociéndose cesantías definitivas por la suma de \$95.554.845.
- Las cesantías reconocidas por la resolución en mención, fueron canceladas el día 25 de agosto de 2016, de conformidad con los comprobantes de pago de la entidad bancaria BBVA, de fecha 30 de agosto de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con relación al procedimiento que tiene el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente de las instituciones educativas oficiales, se tiene que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 4, expuso:

"Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

Por su parte, la normatividad en mención, frente a la mora en el pago, expuso:

"Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la

Reclamación Administrativa
Sanción Moratoria por pago tardío de cesantías.
Docente: María Resffa Marín Guevara

liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.**

Sobre la aplicación de la sanción moratoria, se tiene que el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación¹, expuso:

(...)

Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

(...)

De esta manera, se encuentra que con base en los postulados legales y jurisprudenciales los cuales son aplicables al caso de marras, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solo tenía hasta el día 23 de septiembre de 2015 para cancelar las cesantías solicitadas el día 18 de junio de 2015, situación de pago que solo se configuró hasta el día 25 de agosto de 2016, es decir, dejaron transcurrir un periodo de mora de 337 días, los cuales se cuentan a partir del día siguiente hasta el cual tenía derecho el Fondo para reconocer dichas acreencias (65 días), y hasta el día del pago efectivo, en este caso comprobado en la entidad bancaria.

La petición que se realiza, se encuentra sustentada en los postulados constitucionales y legales, así como en los múltiples pronunciamientos que ha efectuado la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de su máximo órgano (Consejo de Estado)²; así como también se debe resaltar que nuestro Tribunal Contencioso siempre ha acatado las directrices de su superior jerárquico y ha establecido una línea o posición jurisprudencial al respecto, la cual resulta vinculante³, pues dentro de las mismas se ha reiterado la obligatoriedad del reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

SOLICITUDES

- Se reconozca y pague a la docente **María Resffa Marín Guevara**, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006, que equivale a un (01) día de salario por cada día de retardo, los cuales se deben calcular desde el día después de los 65 días hábiles con que cuenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, una vez se radica la solicitud de cesantías y hasta cuando se hace efectivo el respectivo pago.

- Que los valores a reconocer por la aplicación de la sanción moratoria, sean actualizados o indexados hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago.

¹ Ver Sentencia de Unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado, de fecha 27 de marzo de 2007, dentro del proceso con radicación No. 76001-23-31-000-2000-02513-01(LJ), Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

² Ver sentencias Consejo de Estado – Sección Segunda: Rad. 0875-06, del 06 de marzo de 2008 – Rad. 0159-08, del 21 de mayo de 2009, CP. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez – Rad. 0672-09, del 21 de octubre de 2011, CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren – Rad. 7749-06, del 31 de enero de 2008, CP. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

³ Ver sentencias Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda Rad. 2013-222-01 (D-0198-2014), de junio 26 de 2014, MP. Dra. Dufay Carvajal Castañeda.

Reclamación Administrativa
Sanción Moratoria por pago tardío de cesantías.
Docente: María Resfía Marín Guevara.

- Que se extiendan los efectos de la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, con radicado No. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), con fecha 27 de marzo de 2007, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

Como pruebas que soportan la presente solicitud:

- Poder conferido por la docente **María Resfía Marín Guevara**
- Resolución No. 010 del 04 de enero de 2016, por medio de la cual se reconocieron as cesantías definitivas a la docente.
- Comprobante de pago del banco BBVA.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 18-21 Edificio Antonio Correa, Oficina 301 de la ciudad de Pereira. Teléfono: 3104621428, o en sus instalaciones.

Atentamente,



ANDRÉS MAURICIO AGUDELO GÓMEZ
CC. No. 1.088.256.980 de Pereira
TP. No. 203.862 del C.S. de la Judicatura.

Señores:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Ciudad.

Ref.: Poder Especial - Sanción Moratoria en Pago de Cesantías

Alma Restrepo Alvarado identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 24.684.850 de Antioquia con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANDRES MAURICIO AGUDELO GOMEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.256.490 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 203.863 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación todas las gestiones legales tendientes a obtener el reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de mora en el pago de mis cesantías por haber sobrepasado el tiempo para efectos de realizar la respectiva cancelación en virtud de la resolución No. 010 de fecha 04 de Enero de 2016, así como el reconocimiento y pago de la indexación y los intereses comerciales y moratorios.

Mi apoderado especial, queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, resumir, firmar cuentas, y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente.

Atentamente,

Alma Restrepo Alvarado
CC. No. 24.684.850 de Antioquia

Acepto,


ANDRES MAURICIO AGUDELO GOMEZ
CC. No. 1.088.256.490 de Pereira
TP. No. 203.863 del C.S. de la Judicatura.



PRESENCIACIÓN PERSONAL

Ante mí, JOSÉ DANIEL TRUJILLO ARCILA, Notario Primero

NOTARIA PRIMERA
Pereira

COMPARECIÓ:



Fecha: 12/09/2016 MARIN GUEVARA MARIA REFFA Hora: 16:57
Doc No: 24.094.860
COPIA DIGITAL

quién presentó documento.

dirigido a Granda del de Inscripciones
del Magisterio

declarando que la firma y huella que aparece en este documento es suya
y el contenido del mismo es cierto.

El Compareciente: Alfonso Ruffalo



Vum



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	13 de septiembre de 2016	Número de radicado:	43112
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	ANDRES MAURICIO AGUDELO GOMEZ		
Descripción o asunto:	RECLAMACION ADMINISTRATIVA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	4
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

